

Memorial para el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia

sandra gonzalez <samygo123@hotmail.com>

Mar 17/11/2020 14:48

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

Recurso de Reposición 2020-141.pdf;

SANDRA MILENA GONZALEZ.

RICARDO HURTADO NAVARRETE
ABOGADO

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia Quindío.

Radicado: 141 - 2020
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEONEL BERNADO HERNANDEZ TORRES
Cesionario MIGUEL ANDRES CARDONA ARIZA
Demandada : JAIRO HERNAN ESTRADA

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio
apelación al auto de fecha 11 de noviembre del año
2020 y publicado el día 12 del mismo mes y año.

RICARDO HURTADO NAVARRETE, actuando en mi calidad de
apoderado del parte demandante hoy cesionario el Señor
MIGUEL ANDRES CARDONA ARIZA, por medio del presente
escrito me permito interponer Recurso de Reposición y
en subsidio apelación al auto de fecha 11 de noviembre
del año 2020 y publicado el día 12 del mismo mes y
año, teniendo en cuenta los siguientes hechos.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: Inicialmente, el señor **LEONEL BERNADO HERNANDEZ TORRES**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo, solicitando la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-95327 de propiedad del demandado, para lo cual su despacho emitió el oficio 1079 del 3 de agosto de 2020 ordenándole a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia que procediera a la medida.

SEGUNDO: El demandante se acercó a la Oficina de Instrumentos Públicos a efectos de realizar el pago correspondiente para la medida cautelar, correspondiéndole el turno 2020-280-6-9264.

TERCERO: Sobre el bien inmueble objeto de aprehensión, pesaba una medida de embargo en proceso de liquidación de la sociedad conyugal de los señores **LIZ BELKA CASTRO JARAMILLO y JAIRO HERNAN ESTRADA LOPEZ**, proceso que terminó con sentencia el pasado 10 de mayo de 2019, en donde ordenaron mediante oficio 140 del 10 de febrero del 2020, el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre

RICARDO HURTADO NAVARRETE
ABOGADO

el inmueble con matrícula inmobiliaria 280-95327, tal como consta en la certificación que se le anexo en el memorial anterior hoy objeto de negativa por parte de su despacho.

CUARTO: La Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, mediante resolución 282 de fecha 7 de octubre de 2020, suspendió el trámite de registro de la medida a prevención, bajo los siguientes argumentos:

"1). VISTO EL PRESENTE DOCUMENTO NO SE OBSERVA PRONUNCIAMIENTO SI YA SE DICTÓ SENTENCIA FAVORABLE, TODA VEZ, QUE VISTO EL FOLIO DE MATRÍCULA 280-95327 SE OBSERVA COMO ANOTACIÓN # 30 EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. LO ANTERIOR CONFORME LO ESTIPULA EL ARTICULO 598 # 2 CGP, EL CUAL DICE: El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestro para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarguen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

Ahora conociendo que el documento proviene de autoridad judicial y/o administrativa y no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1579 de 2012 "Suspensión del trámite de registro a prevención: En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales y se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normativa vigente, **se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la Oficina o se ratifica en su decisión", para efectos de que el respectivo Despacho Judicial y/o Entidad se pronuncie sobre lo expuesto; ratifique la orden y/o allegue los documentos requeridos por esta oficina.** (Las negrillas y subrayas son mías).

Por último y en el evento en que deba ser ACLARADO el OFICIO; la aclaración debe radicarse en la sección de caja de esta

RICARDO HURTADO NAVARRETE
ABOGADO

oficina, previo el pago de derechos de registro. Por las consideraciones antes expuestas, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER el trámite de registro a prevención del Que con turno 2020- 280-6-9264, se radico para su inscripción con matricula inmobiliaria 280-95327, el oficio 1079 del 03/08/2020 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado 2020-00141-00, promovido por el señor LEONEL BERNARDO HERNANDEZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 7.527.508 en contra del señor JAIRO HERNAN ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía número 4.427.697, De conformidad con el artículo 18 de la ley 1579 de 2012, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO, librar el correspondiente oficio remitiendo copia de esa resolución.

ARTICULO TERCERO: ANEXAR copia de esta decisión al documento objeto de suspensión de trámite a prevención.

ARTICULO CUARTO: Una vez vendido el término de treinta (30) días, sin obtener respuesta de ente judicial, PROCEDER a negar la inscripción del documento con las justificaciones legales pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición".

Como se pude observar señor Juez, con el debido respeto que se merece el despacho, esta resolución va dirigida al despacho a efectos de que se prenuencie, si se ratifica la medida cautelar y además informar si hubo sentencia en relación con el embargo del Juzgado Cuarto de Familia, en ningún momento esta resolución se le notificó al demandante, ni al cesionario y menos al abogado.

QUINTO: En vista de lo anterior lo que pretendió este togado de la parte demandante, con el memorial del 6 de noviembre de 2020, fue suminístrale la información necesaria al despacho, teniendo en cuenta que dieron un término de 30 días y por ello se procedió a anexarle al memorial del 6 de noviembre de 2020, con todos los documentos que solicitaba la Oficina de Instrumentos Públicos a efectos de que su despacho se pronunciara mediante un oficio dirigido al Registro, persistiendo en la medida cautelar ordenada, por cuanto, en el

RICARDO HURTADO NAVARRETE
ABOGADO

trámite del Juzgado Cuarto de Familia, ya se había dictado sentencia aprobando la liquidación e incluso se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, a efectos de que le diera vía libre a la medida cautelar solicitada en este proceso ejecutivo.

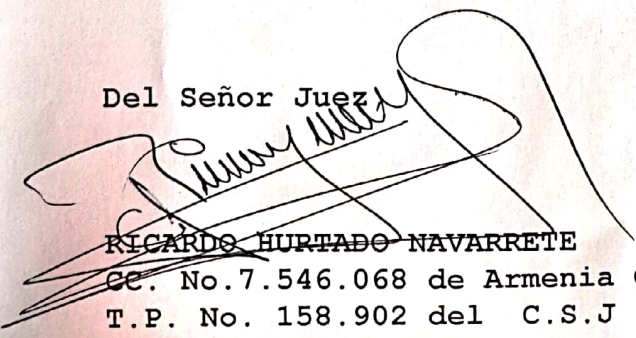
Así se solicitó en el escrito del 6 de noviembre del año 2020, que su despacho insistiera en el embargo que inicialmente se solicitó en el proceso ejecutivo, medida que se necesita con urgencia, pues mi poderdante se encuentra perjudicado en su patrimonio, pues no tiene nada embargado que le asegure su préstamo.

PRETENSION

Que se revoque el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 y consecuente con ello se lea, analice en forma detallada la nota devolutiva de Registro e Instrumentos Públicos, de Armenia, donde requiere al Señor Juez y se libre el correspondiente oficio persistiendo en la medida cautelar del embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-95327, correspondiente al demandado **JAIRO HERNAN ESTRADA**, y si el despacho lo considera necesario anexar a esta entidad la documentación anteriormente enviada por el suscrito proveniente del Juzgado Cuarto de Familia, a efectos de darle certeza a esta entidad, sobre la vigencia del embargo anterior de la Liquidación de Sociedad Conyugal, para continuar con el trámite ejecutivo.

Se solicita que el despacho envíe oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Armenia persistiendo en la medida de embargo inicialmente solicitada en el ejecutivo, medida que a la fecha no se ha podido registrar hasta tanto su despacho no oficie a registro según lo requerido en la nota devolutiva.

Del Señor Juez


RICARDO HURTADO NAVARRETE

CC. No. 7.546.068 de Armenia Q.

T.P. No. 158.902 del C.S.J



Fecha 07/10/2020 10:49:03 a.m.

Folios: 0

Anexos 0



2802020EE04081

Origen DANNI ALBERTO CABANILLAS MORENO

Destino JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL /

Asunto RESOLUCION DE SUSPENSION N° 282 DE

GJR -

Armenia, octubre 07 de 2020

Señor

JUEZ JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA Q.

Carrera 12 # 20-63 Oficina 211 Palacio de Justicia

j04cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Armenia – Quindío

Oficio: 1079 del 03/08/2020

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: LEONEL BERNARDO HERNANDEZ TORRES, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 7.527.508

Demandado: JAIRO HERNAN ESTRADA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 4.427.697

Cordial Saludo,

Amablemente nos permitimos comunicar el contenido de la Resolución 282 del 07 de octubre de 2020, para lo propio en su Despacho.

Así mismo, de manera respetuosa nos permitimos informar algunos aspectos atinentes al proceso registral, con el fin que este servicio público fluya de manera eficiente y oportuna, así:

1.- El Parágrafo 1° del art. 14 de la Ley 1579 de 2012, dispone que para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

2.- De conformidad con el Parágrafo 1° del art. 16 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, "No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad.

**OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE II.PP.
ARMENIA QUINDIO**

Calle 3N No. 16-34 – PBX (6) 745 14 05

Email: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

NIT. 899999007-0

Además, debe informarse de manera clara y precisa el acto o actuación que se solicita registrar, el número de identificación catastral también conocido como cédula catastral; si al predio no le ha sido asignado alguno por parte del IGAC, citar el del predio matriz también llamado de mayor extensión. Igualmente se debe informar el antecedente de tradición conforme el registro público inmobiliario, según el documento que la soporte, por sus datos de número, fecha y notario o autoridad emisora. Hay que tener en cuenta que si el predio hace parte de una Propiedad Horizontal-P.H., también se debe mencionar la correspondiente escritura de constitución o sometimiento y las de reforma por sus números, fecha y notario.

Adicional a ello, es importante que la descripción física del inmueble (área, linderos, dirección o nombre, el municipio, corregimiento o vereda de ubicación, etc.) según el caso, y por ende su identidad jurídica, corresponda con los títulos inscritos en el registro público inmobiliario.

3.- Tratándose de solicitudes de inscripción que según la Ley o el reglamento sí procedan a través de un oficio o memorial, se requiere por lo menos la identificación del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria y la razón social, nombres y apellidos, así como el número de identificación, completos y correctos de las personas sobre las que recae el pronunciamiento o son intervinientes en la actuación procesal, sujeta a registro.

4.- En el evento en que haya sido devuelto un documento sin registrar y por tanto deba ingresar para registro nuevamente, acompañado del documento que lo aclare, corrija, complemente, adicione, etc., este último igualmente debe contener la identificación del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria y la razón social, nombres y apellidos, así como el número de identificación, completos y correctos de las personas sobre las que recae el pronunciamiento o son intervinientes en la actuación procesal, sujeta a registro.

Lo anterior en razón a que el documento aclaratorio, de corrección, complementario, adicional, etc., debe ingresar para el registro inmobiliario con un nuevo turno de radicación y en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda se verá reflejado como una anotación independiente en alguno de estos sentidos; es decir, como un acto aclaratorio, de corrección, complementario, de adición, etc.

5.- Si fue suspendido el trámite de registro de una orden judicial o jurídica conforme el art. 18 de la Ley 1579 de 2012, el documento que la aclare, corrija, complemente, adicione, etc., debe contener la identificación del inmueble por su número de matrícula inmobiliaria y la razón social, nombres y apellidos, así como el número de identificación, completos y correctos de las personas sobre las que recae el pronunciamiento o son intervinientes en la actuación procesal, sujeta a registro.

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE I.L.P.P.
ARMENIA QUINDIO
Calle 3N No. 16-34 – PBX (6) 745 14 05
Email: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co
NIT. 899999007-0

Lo anterior en razón a que el documento aclaratorio, de corrección, complementario, adicional, etc., debe ingresar para el registro inmobiliario con un nuevo turno de radicación y en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda se verá reflejado como una anotación independiente en alguno de estos sentidos; es decir, como un acto aclaratorio, de corrección, complementario, de adición, etc.

6.- En los eventos de aclaración, corrección, complementación, adición, etc., salvo la ratificación por insistencia, favor tener en cuenta el pago de derechos de registro por parte del interesado. Para el pago el interesado cuenta con dos (2) meses contados a partir de la fecha de radicación del documento devuelto; vencido este plazo el Sistema de Información Registral — SIR no permite ingresar pago alguno, debiéndose en consecuencia devolver el o los documentos correspondientes sin registrar.

7.- En los eventos de aclaración, corrección, complementación, adición, etc., salvo la ratificación, favor tener en cuenta el pago del impuesto de registro e interés sobre el

mismo, si a ello hay lugar, por la inscripción del documento aclarado, corregido, complementado, adicionado, etc., por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley 223 de 1995.

8.- En los eventos de aclaración, corrección, complementación, adición, ratificación, etc., se requiere que el correspondiente documento expresamente haga esta referencia; es decir, manifieste su vocación de aclarar, corregir, complementar, adicionar, ratificar, etc., documento alguno.

Lo anterior, como aquí ya se dijo, en razón a que el documento que aclare, corrija, complemente, adicione, etc., salvo la insistencia, debe ingresar para el registro inmobiliario con un nuevo turno de radicación y en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda se verá reflejado como una anotación independiente en alguno de estos sentidos; es decir, como un acto aclaratorio, de corrección, complementario, de adición, etc.

También, por cuanto así quedará establecida la suerte registral que recaerá sobre documentos ingresados para el registro público inmobiliario asociados a una misma matrícula con posterioridad al documento primigenio, pero con anterioridad al documento de aclaración, corrección, complementación, adición, ratificación, etc., pues téngase en cuenta que de acuerdo con el principio de Prioridad o Rango (literal c) art. 3 de Ley 1579 de 2012) el acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley.

**OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE II.PP.
ARMENIA QUINDIO**

Calle 3N No. 16-34 — PBX (6) 745 14 05
Email: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co
NIT. 899999007-0

9.- Para efectos de inscripción alguna en el registro público inmobiliario (Sistema de Información Registral-SIR), hay que tener en cuenta que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos utilizan una codificación registral establecida por la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR mediante Resolución 6264 del 14 de junio de 2016, cuya numeración y definición corresponden a un acto jurídico en particular a registrar; por lo anterior, se requiere que en los documentos de los que se solicita el registro se mencione la clase o tipo de proceso, según la acción impetrada o el título o títulos que presten el mérito suficiente. Así, a manera de ejemplo, tratándose de procesos ejecutivos es necesario que se mencione si corresponde a uno por jurisdicción coactiva, a un singular, mixto, hipotecario, laboral, etc. Lo mismo con los procesos declarativos, procesos de liquidación, procesos de jurisdicción voluntaria y demás.

Aunado a lo anterior, también hay que tener en cuenta que, según la clase o tipo de proceso, la acción impetrada o el título o títulos que presten el mérito suficiente, para la inscripción de las correspondientes medidas se debe observar las reglas sobre prevalencia o concurrencia, según la historia traditicia del bien.

10. Por Resolución 7644 del 18 de julio de 2016 la Superintendencia de Notariado y Registro entiende que el FORMATO DE CALIFICACIÓN a que refiere el artículo 8, parágrafo 4 de la Ley 1579 de 2012 está contenido en el auto o sentencia que profieran los señores Jueces de la República. No se requiere documento anexo adicional.

Resaltamos que esta ORIP estará atenta para atender las inquietudes o comentarios al respecto.

Cordialmente,



LUZ JANETH QUINTERO ROJAS
Registradora Principal de Instrumentos Públicos
Círculo de Armenia Quindío.

Proyecto: Danni Alberto Cabanillas.

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE II.PP.
ARMENIA QUINDIO
Calle 3N No. 16-34 – PBX (6) 745 14 05
Email: ofregisarmeria@supernotariado.gov.co
NIT. 899999007-0

RESOLUCIÓN NÚMERO 282
(OCTUBRE 07 DEL 2020)

Por medio de la cual se suspende un trámite de registro a prevención

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA en ejercicio de las facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 18 de la ley 1579 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que con turno **2020-280-6-9264**, se radico para su inscripción con matrícula inmobiliaria 280-95327, el oficio 1079 del 03/08/2020 proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado 2020-00141-00, promovido por el señor LEONEL BERNARDO HERNANDEZ TORRES, identificado con cedula de ciudadanía número 7.527.508 en contra del señor JAIRO HERNAN ESTRADA, identificado con cedula de ciudadanía número 4.427.697.

Ahora, observando que el presente documento carece de formalidades legales, se suspende el trámite de registro a prevención por la siguiente causal:

1). VISTO EL PRESENTE DOCUMENTO NO SE OBSERVA PRONUNCIAMIENTO SI YA SE DICTÓ SENTENCIA FAVORABLE, TODA VEZ, QUE VISTO EL FOLIO DE MATRÍCULA 280-95327 SE OBSERVA COMO ANOTACIÓN # 30 EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

LO ANTERIOR CONFORME LO ESTIPULA EL ARTICULO 598 # 2 CGP, EL CUAL DICE: El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

Ahora conociendo que el documento proviene de autoridad judicial y/o administrativa y no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, es procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la ley 1579 de 2012 **"Suspensión del trámite de registro a prevención:** En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales y se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normativa vigente, **se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario**

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE I.P.P.
ARMENIA QUINDIO

Calle 3N No. 16-34 – PBX (6) 745 14 05
Email: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co
NIT. 899999007-0

Hoja N° 2 de la Resolución N° 282 DEL 07/10/2020

respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la Oficina o se ratifica en su decisión", para efectos de que el respectivo Despacho Judicial y/o Entidad se pronuncie sobre lo expuesto; ratifique la orden y/o allegue los documentos requeridos por esta oficina.

Por último y en el evento en que deba ser ACLARADO el OFICIO; la aclaración debe radicarse en la sección de caja de esta oficina, previo el pago de derechos de registro.

Por las consideraciones antes expuestas, se

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER el trámite de registro a prevención del Que con turno 2020-280-6-9264, se radico para su inscripción con matrícula inmobiliaria 280-95327, el oficio 1079 del 03/08/2020 proferido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** radicado 2020-00141-00, promovido por el señor **LEONEL BERNARDO HERNANDEZ TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía número 7.527.508 en contra del señor **JAIRO HERNAN ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía número 4.427.697. De conformidad con el artículo 18 de la ley 1579 de 2012, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO**, librar el correspondiente oficio remitiendo copia de esa resolución.

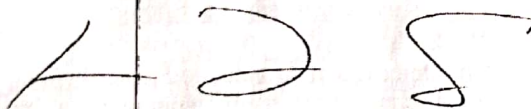
ARTICULO TERCERO: ANEXAR copia de esta decisión al documento objeto de suspensión de trámite a prevención.

ARTICULO CUARTO: Una vez vencido el término de treinta (30) días, sin obtener respuesta de ente judicial, PROCEDER a negar la inscripción del documento con las justificaciones legales pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia Q, a los Siete (07) días del mes de octubre del 2020



LUZ JANETH QUINTERO ROJAS
Registradora Principal

Revisó: Norma Lorena Plazas Henao. / Coordinadora Jurídica
Proyectó y elaboró: Danni Alberto Cabanillas Moreno / Profesional Universitario

OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DE IL.PP.
ARMENIA QUINDIO
Calle 3ª No. 16-34 – PBX (6) 745 14 05
Email: ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co
NIT. 899999007-0